

to es, en el caso de que algunas prendas lleguen á darse sin cargo á la tropa como un donativo.

D.—De alza y baja de caballos, dividido en los mismos términos que el de hombres.

E.—De monturas, idem idem.

F.—De equipo y menaje, idem idem.

G.—De circulares y órdenes del gobierno del Distrito, indizado en el final para saber las que contiene.

H.—De supremos decretos y órdenes del gobierno general, que tengan conexión con el cuerpo y la policía, indizado como el anterior.

I.—Del servicio diario, lo mismo que los anteriores.

J.—De la historia del cuerpo.

L.—De providencias.

M.—De licencias temporales, en que se asiente el registro de ellas.

N.—De licencias de casamientos, idem idem.

O.—De registro de causas.

Cartones de á folio.

1. Carpetas de filiaciones, tantas cuantas compañías y plana mayor tenga el cuerpo.

2. Idem de bajas, de desertores, muertos y licenciados, idem idem.

3. Idem faltistas por anotar.

4. Idem de hojas de servicio, que contengan las de las clases desde jefes á sargentos primeros presentes, en el que consten también las relaciones de antigüedad.

5. Uno que contenga las hojas de servicio de los individuos de baja, con pliegos interiores para separarse la de los muertos, pasados á otros cuerpos ó desertores.

6. Uno que comprenda los pliegos en que guarden los ejemplares de los documentos periódicos remitidos al gobierno del Distrito.

7. Uno de estados de entregas de compañías al comun y de éste á los provistos.

8. Uno que contenga ejemplares de las propuestas de oficiales.

9. Uno de listas de revista de comisario, extracto y ajuste que á ella corresponden.

10. De nombramientos de sargentos primeros, segundos y cabos.

11. Uno de los procesos y sumarias mandadas archivar, las que existirán con su índice correspondiente.

12. Uno de calificaciones de exámenes de oficiales y sargentos.

Cartones de á cuarto.

13. Uno de estados de servicio diario entregados por el ayudante.

14. Uno de estados de fuerza.

15. Uno de estados de revista semanal, que despues de haberlos entregado los comandantes de compañía al comandante, éste los dé al segundo jefe para que los confronte, entre los que se incluirán las relaciones de presos que entregue al comandante el ayudante.

16. Uno de estados de relaciones de compañías para recibir vestuario.

17. Uno de estado de fuerza, armamento, equipo y vestuario que las compañías presenten mensualmente.

18. Uno de estados de visitas de hospital.

19. Uno de partes de la guardia de prevención, anotados conforme al formulario número 76 del reglamento de 22 de Junio de 1851 ya citado.

20. Uno de partes de desertores respaldado con lo que se llevaron y dejaron, explicándose lo que sea sin cargo ó con él.

21. Uno de órdenes del jefe del cuerpo.

22. Uno de correspondencia oficial con índice, por meses.

23. Uno de balanzas remitidas por la pagaduría.

24. Uno de relaciones de compra y venta de caballos.

25. Uno de contratos de armeros, mariscales y talabarteros.

51. Será obligacion del jefe del detall

ó el que desempeñe su encargo, traer precisamente en el bolsillo un ejemplar de esta planta, para responder á sus jefes superiores en el caso de que sea interrogado.

CAPÍTULO XI.

Servicio.

52. Se hará segun lo determine el gobernador del Distrito, empleándose la fuerza de la manera más útil y conveniente á la seguridad de los habitantes de él; en la inteligencia de que los individuos que sirven en este cuerpo, estarán listos constantemente para ser empleados en lo que sea necesario, sin pretender dias de descanso ó de estar francos; pero el gobernador prudencialmente tendrá cuidado de proporcionar en el servicio el descanso que sea racional; mas en todos casos están obligados desde el primer jefe de la policía hasta el último soldado, á cuidar en la parte que les toca del buen orden de ella, conforme á las leyes, decretos, órdenes y reglamentos.

CAPÍTULO XII.

Revistas.

53. La de comisario se pasará por el que ejerce estas funciones en la capital, ó por el contador de la tesorería municipal si por ella se hiciere el pago de dicha fuerza, quienes en su caso avisarán al gobernador cada mes, que están en disposición de pasarla, y éste con tal aviso señalará el lugar, dia y hora en que debe verificarse el acto, nombrándose para interventor un oficial de la clase de jefe, si lo hubiere entre los que estén empleados en el gobierno del Distrito, y si no, lo pedirá al comandante general con oportunidad, para que éste lo nombre de entre los de la guarnicion. Las de ropa, aseo, armas, monturas y caballos, se harán conforme está prevenido para los cuerpos del ejército.

CAPÍTULO XIII.

Consideraciones y premios.

54. A todos los individuos de este cuerpo se les guardarán las consideraciones que á cada clase están señaladas en la Ordenanza militar, haciéndose mutuamente los honores que les correspondan entre éstos y los que sirven en el ejército.

55. Todos sus individuos tienen derecho para ser asistidos en sus enfermedades en los hospitales, bajo las mismas reglas que lo son los de la guarnicion.

56. Tienen igualmente derecho á inválidos cuando se inutilicen en funciones del servicio.

57. Sus familias tendrán derecho al montepío señalado á cada clase del ejército cuando fallezcan en funcion del servicio de armas en que se hallen empleados, y en cumplimiento de sus deberes.

58. Tendrán también derecho los individuos de este cuerpo á las recompensas otorgadas al ejército por las acciones distinguidas que prestaren. En el caso de que deban ser premiados algunos individuos, conforme á los tres últimos artículos, serán propuestos por conducto del gobernador del Distrito, con sujecion á lo prevenido en el formulario de la plana mayor del ejército.

CAPÍTULO XIV.

Correcciones y penas.

59. Los individuos que sirven en este cuerpo no gozarán el fuero de guerra en los delitos puramente comunes, y solo tendrán el militar los que se hallen empleados en algun objeto del servicio y por faltas puramente militares y comunes cometidas dentro del cuartel, cesando el goce de él luego que se retiren de dicho servicio y estén enteramente francos.

60. Las faltas leves de no asistir con puntualidad á las listas establecidas, las de respeto ú obediencia á sus superiores ó demás autoridades cuando no estén de

servicio, de maltrato y falta de policía en su vestuario, armamento, montura, caballo y equipo, ú otras que no merezcan la formación de causa ó que no tengan pena señalada, serán corregidas con las que les impongan los capitanes y jefes del cuerpo, con aprobacion del gobernador, no pudiendo exceder dichas penas de un mes de arresto ó de veinte dias en la limpieza del cuartel.

61. El individuo que no asista á una lista de las cuatro diarias que deben pasarse, además de la pena que le imponga su respectivo capitán con aprobacion del jefe del cuerpo, se le descontará la cuarta parte del prest con que debe ser socorrido: al que faltare á dos listas se le descontarán dos cuartas partes de dicho prest, tres al que faltare á las tres listas, y el total del prest diario al que faltare á las cuatro. Estos descuentos los entregarán los capitanes, prévia la relacion respectiva, al pagador, para que ingresen al fondo de utilidad comun. Los individuos de sargento inclusive abajo, cometen el crimen de desercion cuando falten á las listas en cuatro dias consecutivos. No llegando este caso, el delito será de faltista.

62. El desertor de primera presentado pasados ocho dias despues de consumada la desercion, perderá todo el tiempo que haya servido, y estará obligado á servir de nuevo los cuatro años de su empeño, sufriendo ocho dias de arresto.

63. El desertor de primera presentado dentro de cuatro dias despues de consumada la desercion, no perderá su tiempo, pero sufrirá un arresto de un mes, haciendo el servicio que le corresponda.

64. El desertor de primera aprehendido, perderá su tiempo, los alcances que tuviere, los cuales pasarán al fondo de desertores, como se ha dicho, y sufrirá la pena de cuatro meses de prision dentro del cuartel, destinado á la limpieza de él y socorrido con la mitad del prest que le está señalado, aplicándose este descuento á pagar las prendas que se hubiere llevado

ó que estuviere debiendo, y el excedente de esta deuda ó el total descuento, si no la tuviere, pasará al fondo de desertores.

65. El desertor de segunda presentado despues de pasados ocho dias de consumada la desercion, perderá sus alcances, el tiempo servido, estará obligado á extinguirlo con el recargo de tiempo igual al que hubiere faltado, y sufrirá dos meses de prision en la limpieza del cuartel.

66. El desertor de segunda aprehendido, perderá los alcances que tuviere, el tiempo que hubiere servido, y será destinado á servir de nuevo en uno de los cuerpos del ejército, que tengan destino en las costas ó en la frontera: estas penas serán aplicadas por el jefe del cuerpo conforme á los asientos y constancias de la oficina del detall, y la de ser destinados al servicio de las costas ó la frontera, será por determinacion expresa del gobernador.

67. Para la aplicacion de estas penas en la parte pecuniaria, el jefe del detall y el principal del cuerpo, tendrán un escrupuloso cuidado de que los oficiales de guardia de prevencion remitan diariamente á la pagaduría la noticia, segun el formulario núm. 76 del reglamento de 22 de Junio de 1851 ya citado.

68. Los desertores de este cuerpo que se alistén en cualquiera de los del ejército, serán reclamados conforme á las disposiciones vigentes; teniéndose presente lo dispuesto en los arts. 41 y 42 de la ley penal de 29 de Diciembre de 1838, cumpliéndose reciprocamente con los que sean reclamados de los repetidos cuerpos al de policía.

69. A los oficiales que se abandonasen en el cumplimiento de sus deberes, no asistiendo con puntualidad á los actos del servicio, ó por alguna otra falta, que no merezcan ser juzgados conforme á las leyes, se les impondrán arrestos ó multas con descuento de sus pagas, á juicio del gobernador, conforme á las circunstancias del caso y el carácter del individuo.

70. Las penas á que quedan sujetos los

individuos del expresado cuerpo por los delitos militares que cometan, son las que marca la Ordenanza general del ejército; en el concepto de que la revelacion de cualquiera orden, sea quien fuere el que cometa este delito, será juzgado como centinela que revela la consigna.

71. Para la averiguacion de los delitos ó faltas en asuntos del servicio, cometidos por las clases de sargento abajo, se formarán las sumarias ó procesos por orden ó decreto del comandante del cuerpo, y en caso de que el delito fuere tal que merezca el individuo ser puesto en consejo de guerra, presentará el fiscal, prévio conocimiento del gobernador, el memorial que demarcan las leyes militares, al comandante general pidiendo el respectivo permiso. Dicho consejo de guerra será presidido por el jefe del cuerpo, y asistirán de capitanes vocales los que hubiere hábiles en él, conforme á las leyes, y los que faltaren serán nombrados por el comandante general; reputándose dicho consejo de guerra como de plaza en atencion á que el fuero de guerra lo gozau los individuos de policía en los actos del servicio.

72. Las sumarias que no den lugar á ser elevadas á proceso, se pasarán al gobernador con opinion fiscal, á fin de que éste aplique correccionalmente la pena que juzgue oportuna; pero en caso dudoso podrá asesorarse con uno de los jueces de lo criminal, para que si el delito se considera grave, se eleve á proceso en los términos que se ha referido.

73. Las sumarias ó procesos por delitos cometidos por los oficiales, serán formados por el jefe del detall, y en caso de impedimento ó falta de éste, el gobernador pedirá un jefe á la comandancia general para que las forme.

74. Por todo el tiempo que los individuos de tropa se mantengan encausados en prision, serán socorridos á dos reales, reservándose en la pagaduría el resto de socorro hasta que sean sentenciados, á no ser que tengan familia legítima que man-

tener, en cuyo caso se les atenderá con todo el sueldo, cuidando el comandante de la compañía de que se le ministre á ésta la parte necesaria para su mantencion. En cuanto á los demás descuentos, se procederá conforme á los artículos en que se previene.

CAPÍTULO XV.

Adicionales.

75. Los oficiales ó sargentos retirados ó con licencia ilimitada que fuesen colocados en la fuerza de policía, si su pension fuere ménos que el sueldo señalado á la clase que van á desempeñar, se le satisfará por el cuerpo íntegra la paga; pero si fuere mayor, cobrará por él la dotacion señalada á la clase que desempeñen, y el exceso por la oficina donde anteriormente se les satisfacía su pension.

76. Todos los individuos que componen el cuerpo de policía, podrán usar del disfraz que se les prevenga en los casos en que lo exija la comision que se les encargue.

77. Al fin de cada año, despues de formada la balanza general y las particulares de cada compañía, arreglará el pagador su balanza de salida, con que cerrará los libros. Para abrir los nuevos del siguiente año, hará el correspondiente inventario del crédito y débito, ó sea activo y pasivo. Con dicho inventario se formará la balanza de entrada, que es con la que se abren dichos libros, en la misma forma que está señalado en el reglamento de 22 de Junio de 1851. De este inventario entregará un tanto al gobernador del Distrito con los documentos de justificacion, como son las relaciones de débito y crédito de los individuos de tropa de cada compañía, producidas de sus mismas balanzas.

78. El dia 15 de Enero entregará el pagador toda la cuenta del año anterior al gobernador del Distrito con el correspondiente inventario, para su examen y

que sea archivada en su secretaría, debiendo hacerlo de la manera siguiente:

79. En el inventario constará el número de páginas del libro diario y hasta cuál de éstas está escrito.

80. La relacion de las cuentas del libro mayor, así como el folio en que concluyen, y del mismo modo se hará respecto de los auxiliares de compañías, plana mayor y oficial forrajista, ó de cuantos más comisionados hubiere.

81. Todos los legajos estarán numerados, expresando las piezas que contengan, arreglados por fechas, y hasta qué número comprenden.

82. Cuando se refunda una compañía en otra, se le hará pasar revista de cese para que se le pueda liquidar y no haya trabacuentas, y solo pase á vencer lo que le corresponda en la que se refundió desde el día que se dé de alta.

83. Con la lista de cese se le liquidará y el alcance ó deuda que le resulte segun su relacion de débito y crédito, se le abonará ó cargará á la en que se refundió.

84. Todo individuo de policía sufrirá su prision en el cuartel del cuerpo, aunque sea procesado por delitos comunes y juzgado por el juez ordinario.

85. En las causas que por esos delitos se formen á los mismos individuos de policía, los jueces tendrán el mayor empeño en su pronta conclusion, para evitar que el tesoro público esté satisfaciendo los haberes de un hombre que no puede desempeñar el trabajo porque se le paga.

86. En ningun caso tendrán asistentes los oficiales del referido cuerpo de policía, sino que serán servidos por sus criados particulares.

87. Los soldados viciosos incorregibles serán separados de este cuerpo, remitiéndose al gobernador su filiacion, en que deben constar sus notas, con oficio informativo del jefe del cuerpo, para que dicha autoridad los consigne al servicio de las armas en alguno de los cuerpos del ejér-

cito en la Frontera ó en las costas, segun las circunstancias de sus faltas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 27 de Julio de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 27 de 1854.—El ministro de Gobernacion, Ignacio Aguilar.

NUMERO 4302.

Julio 28 de 1854.—Comunicacion del Ministerio de la Guerra.—Se prohíbe conceder ascensos á los criminales condenados al servicio de las armas.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. ministro de Gobernacion en nota fecha 21 de Abril último, me dice lo que sigue:

S. A. S. el general presidente ha tenido á bien acordar recomiende muy eficazmente á V. E., como lo ejecuto, que por honor de la nacion y el brillo de la carrera militar no se concedan ascensos de ninguna especie á los criminales que se destinen al servicio de las armas, pues que esto solo se hace por castigo de sus delitos y deben servir en la infima clase de la milicia, para que la severa observancia de la disciplina se haga sentir en esta clase de personas con todo su vigor.

Lo inserto á vd. para su más exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 28 de 1854.—Blanco.

NUMERO 4303.

Julio 29 de 1854.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre montepíos, pensiones y retiros militares.

Ministerio de Guerra y Marina.—Circular—Excmo. Sr.—Impuesto S. A. S. el general presidente de la comunicacion de V. E. fecha 27 del presente, en que transcribe la que le dirigió el señor ministro tesorero general de la nacion, relativa á las observaciones que hace el jefe superior de hacienda de Oaxaca sobre fenecimiento del plazo que se fijó por suprema orden de 13 de Octubre del año próximo pasado, para la revision de montepíos, pensiones y retiros militares, y las dudas que le ocurren respecto de expedicion de documentos á los interesados para justificacion de sus solicitudes; S. A. S. se ha servido determinar que se prorogue por cuatro meses más el término que estaba señalado para que los comprendidos en aquella suprema disposicion presenten á la junta revisora sus justificaciones, y que ésta los califique.

De orden de S. A. S. lo dirijo á V. E. en respuesta de su citada comunicacion y para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 29 de 1854.—Blanco.

NUMERO 4304.

Julio 31 de 1854.—Decreto del gobierno. Sobre terrenos y otros bienes de origen comunal usurpados.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion de municipalidades.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los gobernadores de los Depar-

tamentos y jefes políticos de los territorios, por sí y por medio de los prefectos, sub-prefectos, ayuntamientos y comisarios municipales, se ocuparán inmediatamente en investigar y reconocer los terrenos usurpados á las ciudades, villas, pueblos ó lugares de su demarcacion, así como cualesquiera otros bienes de origen comunal que actualmente disfruten los particulares, cuya ocupacion no se funde en ningun acto legítimo ó traslativo de dominio, á que hayan precedido los requisitos y licencias necesarias, y mediante el cual haya sido el comun privado de su propiedad en favor de los detentadores.

2. Estos están obligados á hacer dentro del término de cuatro meses, contados desde la publicacion del presente decreto, en la cabecera del distrito ó partido de su residencia, una declaracion escrita de los bienes comunales ó municipales de que disfrutaban sin autorizacion ni derecho. En dicha declaracion, dirigida por los conductos correspondientes al gobernador respectivo, se indicará el origen y fecha de la usurpacion, la extension, calidad, situacion y límites de los terrenos, y en general la naturaleza de los bienes de que se trate, en la época en que pasaron á su poder, del mismo modo que las mejoras que hayan recibido á expensas ó por la industria y trabajo del declarante.

3. Los gobernadores, y con su expresa auencia en cada caso particular los prefectos y sub-prefectos, están autorizados para exigir á los propietarios de terrenos que lindan con los del comun de los pueblos, ó aquellos de quienes tengan fundadas sospechas de que han usurpado algunos bienes de los municipios, la presentacion de sus títulos. En caso de resistencia, impondrán prudencialmente, para hacerse obedecer, las multas y apremios que estén en sus facultades, dando cuenta á la superioridad cuando estos medios no basten.

4. Una vez alcanzada la presentacion de los títulos, si segun su naturaleza basta tomar razon ó algun apunte de ellos, eje-